



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, en representación de sus padres **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**.

**Accionado:** **NUEVA E.P.S.**

**Radicación:** **25377600066420210028300**

**Fecha de Auto:** **17 de septiembre de 2021**

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, en representación de sus padres **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, en contra de **NUEVA E.P.S.**, quien pretende se le proteja en instancia constitucional su derecho a la salud, a la vida y dignidad humana.

**II. ANTECEDENTES**

Acude el accionante **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, al presente mecanismo constitucional en representación de sus padres **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, adultos mayores

a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana ante la presunta omisión de la NUEVA E.P.S., en la autorización y trámite de las órdenes médicas.

A través de su escrito de tutela indica la accionante que su madre **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ**, es un adulto mayor de 77 años de edad, que padece las siguientes enfermedades, Embolia y trombosis de vena con insuficiencia venosa y úlceras varicosas, EPOC O<sub>2</sub> REQUIRENTE, HTA HERNIA HIATAL, Hipertensión, Gastritis, Eritematosa Antral y Artrosis Degenerativa en rodillas y cadera.

Señala, que el 26 de julio de 2021, le realizaron a su progenitora el índice de Barthel arrojando como resultado DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, igualmente el 18 de agosto de 2021 recibió valoración por Geriátrica obteniendo órdenes para la clínica de heridas, trabajo social, radiografías e interconsultas para nuevos controles.

Sin embargo, indica que a pesar del delicado estado de salud de su madre, la NUEVA E.P.S., ha dilatado de manera injustificada la autorización de las órdenes médicas emitidas por los profesionales.

Manifiesta que actualmente su madre requiere, bala portátil paquete integral de suministro de oxígeno medicinal mensual (cilindro y concentrador con portátil permanente humidificador y cánulas), pañales para cambio cada seis horas, es decir, 4 pañales diarios, consulta de geriatría, consulta a la clínica de heridas, terapia respiratoria integral domiciliaria con grado de dependencia funcional, terapia física integral ambulatoria en domicilio paciente con dependencia funcional, Rivaroxaban 15 MG/1U tabletas de liberación no modificada, cita con cirujano vascular, silla de ruedas, caminador, silla de baño y pañitos húmedos.

Respecto de su padre **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, adulto mayor de 86 años de edad quien padece HTA SISTÉMICA, COXARTROSIS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPERPLASTIA PROSTÁTICA BENIGNA, CONTUSIÓN DE CADERA y VÉRTIGOS AVANZADOS por lo cual se le ordenó consulta con ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

### III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 06 de septiembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **NUEVA E.P.S.** igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

### IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

#### Accionada **NUEVA E.P.S.**

Indica la entidad accionada que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que han requerido **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ CC 41461862 Y SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ CC. 17055579** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que han tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Enfatiza que la **NUEVA EPS** no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas **IPS** programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus

Señala que los padres de la accionante se encuentran en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN** Subsidiado.

Señala que es necesario que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieran de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio.

### **Vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

A través de memorial allegado a la dirección electrónica de esta sede judicial, solicita la entidad vinculada su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, señala que son las EPS como aseguradoras en salud las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

### **Vinculada ADRES**

Indica la entidad vinculada que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Señala que son las EPS las que tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

### **Vinculada SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Solicita a través de respuesta electrónica allegada al correo institucional y por medio del profesional WALTER ALFONSO FLÓREZ no se impute responsabilidad a la

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente Acción Jurídica, toda vez que es la NUEVA EPS, a quien le corresponde la atención integral en el paquete de servicios y tecnologías (antes plan de beneficios en salud), que la UPC financia para el 2021 (PST UPC), y NO PST UPC.

### **Vinculada MINISTERIO DE SALUD**

Señala que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, indica la Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, toda vez que el ejercicio de sus competencias, se encaminan a dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es entidad encargada encargado de prestar los servicios de salud. Así mismo, indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

### **V.CONSIDERACIONES**

#### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que actúa en representación de sus padres, adultos mayores sujetos de especial protección por parte del ordenamiento jurídico colombiano.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude la ciudadana **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, quien actúa en representación de sus progenitores, a este mecanismo procesal para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha autorizado los servicios médicos correspondientes.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la entidad accionada y entidades vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por la accionante.

**DERECHO A LA SALUD DE LOS ADULTOS MAYORES**

Indica la Corte Constitucional ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se

conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

El principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. El principio de continuidad establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

En relación con el derecho a la salud de los adultos mayores, ha sostenido la Alta Corporación que “es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran”, por consiguiente, “tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continua e integral”.

#### **c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los adultos mayores **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ y SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, se encuentra en la demora injustificada en la autorización de servicios médicos, este despacho, encuentra acreditado el elemento de la inmediatez máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran comprometidas garantías fundamentales de sujetos de especial protección.

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales

idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, atendiendo a los hechos planteados y a las pretensiones observadas, ha precisado la H. Corte Constitucional que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, condición física y mental, como lo amerita el presente caso, por tanto esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, dada la necesidad prioritaria de garantizar los derechos de los adultos mayores **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ** los cuales han sido aparentemente vulnerados por la entidad accionada.

**e. Estudio del Caso en Concreto.**

Acude a este mecanismo la ciudadana **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, en representación de sus padres **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana y en consecuencia, se ordene a la accionada i) autorizar las citas médicas ordenadas y ii) suministrar los medicamentos indicados por el médico tratante.

Así las cosas, este Despacho determinara el estudio del caso en concreto en tres puntos, el primero se enfocará en determinar si la presunta falta de autorización de los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes vulneran el derecho fundamental a la salud de **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**; frente al segundo punto este estrado judicial estudiará la pretensión de la parte accionante en cuanto su solicitud de una silla de ruedas, caminador, silla de baño y paños húmedos para la atención de las enfermedades que padece su madre y en último lugar se resolverá la petición de la NUEVA E.P.S., “*...En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES*

*reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios...”.*

Así las cosas, entorno al primer problema jurídico, aduce la accionante que su madre **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** padece las siguientes enfermedades, Embolia y trombosis de vena con insuficiencia venosa y úlceras varicosas, EPOC O<sub>2</sub> REQUIRENTE, HTA HERNIA HIATAL, Hipertensión, Gastritis, Eritematosa Antral y Artrosis Degenerativa en rodillas y cadera, razón por la que el médico tratante le ordenó bala portátil paquete integral de suministro de oxígeno medicinal mensual (cilindro y concentrador con portátil permanente humidificador y cánulas), pañales para cambio cada seis horas, es decir, 4 pañales diarios, consulta de geriatría, consulta a la clínica de heridas, terapia respiratoria integral domiciliaria con grado de dependencia funcional, terapia física integral ambulatoria en domicilio paciente con dependencia funcional, cita con cirujano vascular, medicina interna, curaciones ambulatorias domiciliarias y le prescribió el medicamento denominado Rivaroxaban 15 MG/1U tabletas de liberación no modificada.

Igualmente respecto de su padre **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, indica la accionante que este padece de HTA SISTÉMICA, COXARTROSIS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPERPLASTIA PROSTÁTICA BENIGNA, CONTUSIÓN DE CADERA y VÉRTIGOS AVANZADOS por lo cual se le ordenó consulta con ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

Sin embargo, a la fecha la EPS accionada no ha autorizado las órdenes médicas descritas.

Por su parte la accionada, dentro del término concedido por el Juzgado para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de esta acción, dio contestación argumentando *“Que la NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que han requerido REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ Y SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que han tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado*

*colombiano*”, sin embargo, del expediente no obra prueba siquiera de la autorización de las órdenes médicas aportadas por la accionante.

Por lo expuesto, ha de señalarse en primer lugar que en sentencia T-405 de 2017, la H. Corte Constitucional señaló que uno de los problemas más comunes en la prestación de servicios de salud es la imposición de barreras administrativas que impiden el acceso a los afiliados y que en algunos aumentan su sufrimiento.

Indicó además que en aquellos casos en que se perturba la atención médica a un afiliado basándose en situaciones que resultan totalmente ajenas a él, se afecta directamente el derecho fundamental a la salud, pues se obstaculiza su protección a través de cargas meramente administrativas que en ningún caso debe sopesar el paciente.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en estos casos se transgreden los principios orientadores de la prestación de servicios de salud por las razones expuestas en la sentencia T-745 de 2013 y que a continuación se mencionan:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

Adicionalmente, ha establecido el Máximo Tribunal Constitucional que a causa de la negación en la prestación de los servicios surgen consecuencias a cargo de los pacientes tales como prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente y en el peor de los casos, la muerte.

Por lo anterior se concluye que, en ningún caso la negligencia de las EPS debido a un trámite de carácter administrativo debe trasladarse al usuario, pues claramente esta conducta genera una vulneración en sus derechos fundamentales y además pone en riesgo su vida e integridad física.

Con base en los anteriores argumentos, y a efectos de resolver el problema jurídico planteado, este Juzgado ha de remitirse a las pruebas aportadas con el escrito de tutela, las cuales no fueron cuestionadas por parte de la accionada, de la cual se evidencia:

<b>TABLA 1</b>			
<b>HOSPITAL</b>	<b>MEDICO TRATANTE</b>	<b>ORDEN</b>	<b>PACIENTE</b>
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Rusbel H. Motta	<b>Del 15/06/21 No. De fórmula: 12471</b> Medicamentos	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Fundación Hospital Infantil Universitario De San José	Dr. Carlos A. Madariaga C	<b>Del 18/07/2021</b> Bala Portátil para 30 días de traslado a 2 litros minutos por cánula nasal	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dra. Lina María Rico Ospina	<b>Nro. Prescripción 20210609136028268 803</b>  Pañal Desechable Talla L Tipo Panty Adulto para uso cada 6 horas, manejo por 3 meses	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Rusbel H. Motta	<b>Nº de Fórmula 12473</b> Clonazepam 0.5.MG	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ

Fallo dentro de Acción de Tutela No. 2021 00283

Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	Fecha 26/07/21 Curaciones Ambulatorias Domiciliarias	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	<b>ORDEN 26/07/21</b> Terapia Respiratoria Integral Terapia Física Integral SOD	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Mario Alberto Posada Rojas	<b>Nº de Fórmula:</b> <b>14274</b>  Medicamentos	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Mario Alberto Posada Rojas	<b>Nro. Prescripción</b> <b>20210813150029555</b> <b>987</b>  Pañal Desechable Talla L Tipo Panty Adulto para uso cada 6 horas, manejo por 3 meses	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Mario Alberto Posada Rojas	<b>Nro. Prescripción</b> <b>20210812141029543</b> <b>097</b>  RIVAROXABAN 15	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ

Fallo dentro de Acción de Tutela No. 2021 00283

		MG/1U/Tabletas de liberación no modificada	
Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	<b>ORDEN 26/07/21</b> Se solicita oxígeno domiciliario a razón de 2 LT/MIN las 24 horas del día + Bala Grande Bala Portátil Permanente para Traslados + humidificador cánula nasal para adultos.	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	<b>ORDEN 26/07/21</b> GERIATRÍA CLÍNICA- Valoración Ambulatoria	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	<b>ORDEN 26/07/21</b> Medicina Interna	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte - Unidad de Servicios de Salud Simón	Dra. Lina María Murcia Velásquez	<b>CONSECUTIVO CI-5036335</b> Consulta de Control o seguimiento por especialista en cirugía vascular.	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ

Bolívar			
Hospital Universitario Clínica San Rafael	Dr. Andrés Alberto Pinzón Rendón	<b>Orden No. 5581532</b>  Consulta Control Ortopedia y Traumatología	GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ

Por lo expuesto, resulta evidente para este Despacho que la accionada ha omitido prestar un servicio eficiente y oportuno a los adultos mayores **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ Y SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, pues de las órdenes médicas enunciadas en la **TABLA No 1.**, la **NUEVA E.P.S.**, a la fecha no ha autorizado ni ha prestado de manera efectiva los servicios médicos enunciados allí, situación que lesiona los derechos fundamentales de los padres de la tutelante.

De manera que, al ser evidente la vulneración del derecho fundamental a la salud de **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ Y SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ**, por parte de la **NUEVA E.P.S.**, este Juzgado en aras de salvaguardarlo, ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre sin dilación alguna y a través de la prestadora de servicios que disponga las órdenes médicas enunciadas en la **TABLA No.1.**

En este orden de ideas y en relación con el segundo problema jurídico abordado por este despacho, esto es la solicitud de la accionante de una silla de ruedas, caminador, silla de baño y paños húmedos para la atención de las enfermedades que padece su madre, esta sede judicial no tutelara dicha pretensión, toda vez, que las disposiciones legales (Resolución 5521 de 2013, Decreto 2200 de 2005 y Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), como acertadas decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, exigen para el suministro de medicamentos, prestación de un servicio o ayudas técnicas por parte de las EPS., la orden del médico tratante, para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente, por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. La Acción de Tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de

necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente. Particularmente, en la Sentencia T-345 de 2013, sostuvo: *“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.”*

En atención al tercer problema jurídico esto es, *“...En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios...”* conviene recordar que la autorización de recobro al ADRES, o ante el ente territorial correspondiente, es una prerrogativa otorgada a las entidades promotoras de salud frente tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional. Para lo cual se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en tales eventos: *“...Como ha advertido la jurisprudencia de este Tribunal la controversia sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio de salud, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar, ni puede erigirse como óbice para que los prestadores de los servicios impongan una barrera para el acceso a los tratamientos o medicamentos, que el ciudadano requiera para restablecer su salud...”*

De ahí que, sea dable recordar para los fines que la tutelada estime pertinente que el recobro al ADRES o a las entidades territoriales, no es una facultad que debe ser reconocida o negada judicialmente, pues legal y reglamentariamente está ampliamente regulada y jurisprudencialmente la H. Corte en sentencia T - 760 de 2008, precisó que la EPS tiene el derecho para efectuar el recobro que corresponda sin que ello signifique que el juez constitucional deba ordenarlo.

Finalmente, este Juzgado dispone desvincular de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN**

DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pues de los hechos de la acción de tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

#### IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR en forma parcial** el derecho fundamental a la salud invocado dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, en representación de sus padres **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **41.461.862** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.055.579** contra **NUEVA E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **NUEVA E.P.S.**, a través del **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ**, Doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79541744**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita la respectiva autorización y prestación efectiva de los servicios médicos establecidos en las órdenes médicas mencionadas la Tabla No. 1., sin dilación alguna y a través de la prestadoras de servicios que disponga para de esta manera garantizar el tratamiento ordenado a los señores **REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41.461.862** y **SANTOS GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 17.055.579**.

<b>TABLA 1</b>			
<b>HOSPITAL</b>	<b>MEDICO TRATANTE</b>	<b>ORDEN</b>	<b>PACIENTE</b>
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Rusbel H. Motta	<b>Del 15/06/21 No. De fórmula: 12471</b> Medicamentos	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Fundación Hospital Infantil Universitario De San José	Dr. Carlos A. Madariaga C	<b>Del 18/07/2021</b> Bala Portátil para 30 días de traslado a 2 litros minutos por cánula nasal	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dra. Lina María Rico Ospina	<b>Nro. Prescripción 20210609136028268 803</b>  Pañal Desechable Talla L Tipo Panty Adulto para uso cada 6 horas, manejo por 3 meses	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Rusbel H. Motta	<b>Nº de Fórmula 12473</b> Clonazepam 0.5.MG	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ

Fallo dentro de Acción de Tutela No. 2021 00283

Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	Fecha 26/07/21 Curaciones Ambulatorias Domiciliarias	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	<b>ORDEN 26/07/21</b> Terapia Respiratoria Integral Terapia Física Integral SOD	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Mario Alberto Posada Rojas	<b>Nº de Fórmula:</b> <b>14274</b>  Medicamentos	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Mario Alberto Posada Rojas	<b>Nro. Prescripción</b> <b>20210813150029555</b> <b>987</b>  Pañal Desechable Talla L Tipo Panty Adulto para uso cada 6 horas, manejo por 3 meses	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopo	Dr. Mario Alberto Posada Rojas	<b>Nro. Prescripción</b> <b>20210812141029543</b> <b>097</b>  RIVAROXABAN 15	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ

Fallo dentro de Acción de Tutela No. 2021 00283

		MG/1U/Tabletas de liberación no modificada	
Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	<b>ORDEN 26/07/21</b> Se solicita oxígeno domiciliario a razón de 2 LT/MIN las 24 horas del día + Bala Grande Bala Portátil Permanente para Traslados + humidificador cánula nasal para adultos.	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	<b>ORDEN 26/07/21</b> GERIATRÍA CLÍNICA- Valoración Ambulatoria	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Fundación Hospital San Carlos	Dr. Harold Ariel Muñoz Díaz	<b>ORDEN 26/07/21</b> Medicina Interna	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte - Unidad de Servicios de Salud Simón	Dra. Lina María Murcia Velásquez	<b>CONSECUTIVO CI-5036335</b> Consulta de Control o seguimiento por especialista en cirugía vascular.	REBECA CIFUENTES DE MARTÍNEZ

Bolívar			
Hospital Universitario Clínica San Rafael	Dr. Andrés Alberto Pinzón Rendón	<b>Orden No. 5581532</b> Consulta Control Ortopedia y Traumatología	GUMERSINDO MARTINEZ VELASQUEZ

**TERCERO: ADVERTIR** a la **NUEVA E.P.S.**, que en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: EXHORTAR** a la accionada para que en lo sucesivo preste los servicios médicos requeridos por los agenciados de manera oportuna e ininterrumpida, ello con el fin de garantizarle no incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente esta acción.

**QUINTO: DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEPTIMO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2712a0fd0dafd8fb39233b63c3ea9ef7301aabf27f7b011ed9f345db78581328**

Documento generado en 17/09/2021 04:07:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**